

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL

En la Ciudad de México, siendo las **17:00 horas del día trece de abril de dos mil veintiuno**, debido a la contingencia sanitaria implementada por la pandemia al virus SarsCov2 (Covid 19), se reunieron de manera remota los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, la **Lic. Judith Minerva Vázquez Arreola**, Presidente Suplente del Comité de Transparencia; el **Mtro. Kléber José Guillermo Quintero**, Coordinador de Archivos; el **Lic. Emilio Villanueva Romero**, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el CENAGAS, y el **Lic. José Rubén Contreras García**, Secretario Técnico Suplente del Comité de Transparencia.

De igual forma, se encontraron de manera remota **Karla Vianey Ramírez Farfan**, Enlace de Transparencia en la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, **Carlos Alberto García Izaguirre**, Director de Servicios y Administración Patrimonial, **José Guadalupe Issa Camarillo**, Subgerente de Patrimonio Inmobiliario, **Karla Iliana García Arias**, Directora de Ingresos y Planeación, **Anayelí Itzel Moreno Rodríguez**, Gerente de Gestión Estratégica, **Patricia Sinai Camacho Méndez**, Directora de Administración Técnica de Permisos de Transporte, **Christian Emilio Báez Torres**, Gerente de Validación de Contratos de Interconexión, **Georgina Noble Yañez**, Directora de Formación de Capital Humano, Desarrollo Organizacional y Comunicación, y **José Ignacio Maldonado Balvanera**, Subgerente de Análisis Organizacional.

La Presidente Suplente del Comité de Transparencia dio la bienvenida a los asistentes y manifestó que con fundamento en el artículo 24, fracción I, 43 y 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 64 y 65, fracción I de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al orden de día, se desarrolló lo que sigue:

I. Aprobación del Orden del Día.

La Presidente Suplente, preguntó al Secretario Técnico Suplente, si existía Quórum para iniciar la sesión, a lo que respondió que en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción IV, 24, fracción I, 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Secretaria Técnica Suplente informa que se encuentran presentes 3 de 3 de los integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que





existe el Quórum legal para sesionar, ante ello se da inicio a la **Octava Sesión Extraordinaria de 2021**.

El Secretario Técnico Suplente del Comité dio lectura y sometió a votación el Orden del Día y de manera unánime, los integrantes del Comité adoptaron el siguiente:

**“ACUERDO CT/08SE/019ACDO/2021
ORDEN DEL DÍA**

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 13, fracción I, 14 fracciones I, IV, 24, 26 párrafo segundo de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, el Comité de Transparencia **APRUEBA** el siguiente:

- I. Aprobación del Orden del Día.**
- II. Asuntos.**

II.1 Requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, para que el Comité de Transparencia examine (confirmar, modificar o revocar) la **clasificación de la información como reservada y confidencial**, contenida en los 21 testimonios de escrituras expedidos en favor del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), para generar su versión pública, dando cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, para que el Comité de Transparencia examine (confirmar, modificar o revocar) la **clasificación de la información como reservada**, contenida en el contrato CENAGAS/SERV/025/2021, celebrado entre Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para generar su versión pública, dando cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.3 Requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, para que el Comité de Transparencia examine (confirmar, modificar o revocar) la **clasificación parcial de la documentación relativa a las comprobaciones (facturas) por concepto de Gastos de Viajes que reporta este Organismo**, lo anterior para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, referente





SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA



CENAGAS
CENTRO NACIONAL DE CONTROL
DEL GAS NATURAL

Comité de Transparencia
Centro Nacional de Control del Gas Natural
Octava Sesión Extraordinaria
13 de abril de 2021

a la carga de información en la Plataforma Nacional de Transparencia para el Primer Trimestre del ejercicio fiscal 2021, de conformidad a lo previsto en los artículos 44 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales Cuadragésimo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II.4 Requerimiento de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, para que el Comité de Transparencia realice el análisis (confirmar, modificar o revocar) de la **clasificación de la información como confidencial**, relativa a la información contenida en los contratos CENAGAS SBF/001/21 y CENAGAS SBF/002/21, así como sus respectivos anexos, conforme a lo previsto en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, información solicitada a través de la solicitud de información con número de folio **1811200003121**.

II.5 Requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Normatividad y Validación Contractual, dependiente de la Unidad de Asuntos Jurídicos, así como de la Unidad de Transporte y Almacenamiento para que el Comité de Transparencia realice el análisis (confirmar, modificar o revocar) de la **Inexistencia**, relativa a *"Copia del acta entrega realizada al CENAGAS por PEMEX Logística, Pemex Transformación Industrial o Pemex Gas y Petroquímica Básica del ducto de 3 pulgadas de diámetro y 15900 metros de longitud que se interconecta con el gasoducto de 30 pulgadas de .N. que va de Minatitlán a la Venta de Carpio en el Kilómetro 634+250. 2. del Expediente administrativo que contenga la información relativa a el ducto de 3 pulgadas de diámetro y 15900 metros de longitud que se interconecta con el gasoducto de 30 pulgadas de .N. que va de Minatitlán a la Venta de Carpio en el Kilómetro 634+250"*, de conformidad a lo previsto en los artículos 138, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; información solicitada a través de la solicitud de información con número de folio **1811200002321**.

II.6 Requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional, dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas, para



que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), realice el análisis (confirmar, modificar o revocar) de la **clasificación de la información como confidencial**, referente a los datos personales contenidos en el listado de las personas servidoras públicas del CENAGAS, particularmente en los datos de RFC y CURP, acorde a lo previsto en los artículos 100, 106, fracción I, 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI); 97, 98 fracción I, 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO), información requerida a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **1811200003421.**"

A continuación, se procedió a desahogar el orden del día en los términos siguientes:

II. Asuntos.

II.1 Requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, para que el Comité de Transparencia examine (confirmar, modificar o revocar) la clasificación de la información como reservada y confidencial, contenida en los 21 testimonios de escrituras expedidos en favor del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), para generar su versión pública, dando cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En uso de la palabra, el Secretario Técnico Suplente del Comité de Transparencia continuó con el punto del Orden del Día, indicando que con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, 106, fracción III, 116 párrafo primero, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones II, III, 98, fracción III, 113 fracción I, 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, mediante oficio UAF/DERM/DAO/00653/2021, solicitó al Comité de Transparencia la consideración de (confirmar, modificar o revocar) la **clasificación de la información como confidencial**, contenida en los 21 testimonios de escrituras expedidos en favor del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), para generar su versión pública, dando cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de





Transparencia y Acceso a la Información Pública y someterla para su análisis, exponiendo las siguientes consideraciones:

- La motivación de clasificar la información se debe a que el sistema de transporte por ducto es considerado como infraestructura estratégica toda vez que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos y puede ser susceptible de actos terroristas cuya finalidad es causar inestabilidad económica y por consecuencia desabasto energético en los estados en donde se encuentra la infraestructura lo que provocaría daños a dicha estructura.
- La finalidad de clasificar la información como reservada para evitar que con su difusión se ponga en riesgo la seguridad nacional.
- En la Escritura pública Reservada, el CENAGAS está testando la ubicación exacta, el nombre del predio, la clave catastral, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que constituye información directamente vinculada con las actividades del CENAGAS, la difusión pública de las colindancias de los predios donde se alojan los ductos, que son la infraestructura con la que cuenta CENAGAS, facilitaría que cualquier persona interesada en afectar la provisión de bienes y servicios públicos, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, lo que ocasionaría un serio perjuicio a las actividades del Estado.
- La difusión de la ubicación exacta, el nombre de los predios donde se alojan los ductos para el transporte del gas natural así como de la infraestructura y clave catastral de los mismos, no contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Al testar el origen, fecha de nacimiento, estado civil, número de credencial de elector, Registro Federal del Contribuyente, la Clave Única de Registro de Población de los representantes, se busca la protección de los datos personales concernientes a personas físicas, y se pretende cumplir con la normatividad de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de este modo se evita poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona física, sin que ello atente contra los fines de la publicidad de la información.





Lo anterior, debido a que del análisis realizado a la información de referencia, se advierte que contiene información clasificada, siendo la siguiente:

1. Lugar de nacimiento del representante;
2. Fecha de nacimiento;
3. Estado civil;
4. Número de credencial de elector;
5. Registro Federal de Contribuyentes (RFC); y
6. Clave Única del Registro de Población (CURP).

Así como:

- Datos de la escritura de transferencia e inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal;
- Datos de la escritura de propiedad e inscripción en el Registro Público de la Propiedad Local;
- Datos de identificación del predio;
- Colindancias;
- Clave catastral; y
- Datos de inscripción en el Registro Público Federal.

Al no haber más comentarios al respecto, los integrantes del Comité de Transparencia en forma unánime emitieron su voto a favor adoptando el siguiente acuerdo:

“ACUERDO CT/08SE/020ACDO/2021

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, 106, fracción III, 116 párrafo primero, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones II, III, 98, fracción III, 113 fracción I, 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial**





realizada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, sobre los datos personales contenidos en los en los 21 testimonios de escrituras expedidos en favor del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), toda vez que, tales datos corresponden a lo concerniente a una persona física identificada o identificable, considerándose como identificable debido a que su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, de este modo se evitaría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona física, sin que ello atente contra los fines de la publicidad de la información, siendo los que a continuación se enlistan:

1. Lugar de nacimiento del representante;
2. Fecha de nacimiento;
3. Estado civil;
4. Número de credencial de elector;
5. Registro Federal de Contribuyentes (RFC); y
6. Clave Única del Registro de Población (CURP).

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, 104, 106, fracción III, 113 fracciones I y V, 114, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones II, III, 98, fracción III, 105, 110 fracciones I y V, 111, 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional; numerales Sexto, Décimo séptimo, Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **reservada** parcialmente, realizada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, por un periodo de 5 años, respecto de la información contenida en los en los 21 testimonios de escrituras expedidos en favor del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), respecto a:

- Datos de la escritura de transferencia e inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal;
- Datos de la escritura de propiedad e inscripción en el Registro Público de la Propiedad Local;
- Datos de identificación del predio;
- Colindancias;
- Clave catastral; y





- Datos de inscripción en el Registro Público Federal.

Toda vez, que la motivación de clasificar la información se debe a que el sistema de transporte por ducto es considerado como infraestructura estratégica, toda vez que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos y puede ser susceptible de actos terroristas cuya finalidad es causar inestabilidad económica y por consecuencia desabasto energético en los estados en donde se encuentra la infraestructura lo que provocaría daños a dicha estructura.

Asimismo, la finalidad de clasificar la información como reservada es para evitar que con su difusión se ponga en riesgo la seguridad nacional.

Ahora bien, en la Escritura pública Reservada, el CENAGAS está testando la ubicación exacta, el nombre del predio, la clave catastral, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que constituye información directamente vinculada con las actividades del CENAGAS, la difusión pública de las colindancias de los predios donde se alojan los ductos, que son la infraestructura con la que cuenta CENAGAS, facilitaría que cualquier persona interesada en afectar la provisión de bienes y servicios públicos, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, lo que ocasionaría un serio perjuicio a las actividades del Estado.

Advirtiendo, que la difusión de la ubicación exacta, el nombre de los predios donde se alojan los ductos para el transporte del gas natural, así como de la infraestructura y clave catastral de los mismos, no contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, este Comité de Transparencia **notifica** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales el presente acuerdo, y este en posibilidad de generar la versión pública de los 21 testimonios de escrituras expedidos en favor del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), y realice la actualización y publicación de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia, previstas en el artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."



En uso de la palabra el Secretario Técnico Suplente continuó con el siguiente punto del Orden del Día.

II.2 Requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, para que el Comité de Transparencia examine (confirmar, modificar o revocar) la clasificación de la información como reservada, contenida en el contrato CENAGAS/SERV/025/2021, celebrado entre Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para generar su versión pública, dando cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En uso de la palabra, el Secretario Técnico Suplente del Comité de Transparencia continuó con el punto del Orden del Día, indicando que con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, 106, fracción III, 116 párrafo primero, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones II, III, 98, fracción III, 113 fracción I, 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, mediante oficio UAF/DERM/DAO/00699/2021, solicitó al Comité de Transparencia la consideración de (confirmar, modificar o revocar) la **clasificación de la información como reservada**, contenida en el contrato CENAGAS/SERV/025/2021, celebrado entre Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para generar su versión pública, dando cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y someterla para su análisis, exponiendo las siguientes consideraciones:

Se eliminan los nombres de los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por considerarse información reservada, en el sentido que existen funciones a cargo de los servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad y vigilancia de las instalaciones del CENAGAS como entidad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

Es importante señalar que el derecho de acceso a la información no es irrestricto al existir excepciones plasmadas en el artículo 113 y 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no en un afán de evadir la obligación de garantizar este derecho sino





en virtud de las implicaciones que su publicidad generaría a la propia sociedad y sus miembros, así como a la vida de las personas, supuestos contemplados en la normatividad aplicable, así pues, esta institución pugna por favorecer la transparencia y combatir la opacidad en cumplimiento a dicho ordenamiento legal, salvo en los casos en que se lesionen los bienes jurídicos tutelados por el Estado Mexicano previamente establecidos, como lo es la vida de las personas y en ese tenor la seguridad pública.

En ese orden de ideas, el daño que se considera con la difusión de la información que nos ocupa, implica dar a conocer el estado de fuerza del despliegue estratégico, con el número de elementos de la Corporación de la Policía Auxiliar dispersados en las instalaciones que ocupa el Centro Nacional de Control del Gas Natural, haciendo pública la capacidad de reacción de dichos elementos, aunado a que se pondría en riesgo su vida, así como su seguridad y se estaría vulnerando el desempeño de las funciones encaminadas a la preservación del orden y la paz públicos, así como la prevención de la comisión de delitos.

En apego al principio de proporcionalidad, consistente en analizar la razonabilidad de la medida adoptada, sólo se testará el número de elementos y nombres, ya que lo anterior, no contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental; cabe precisar que esta restricción informativa de ninguna manera atenta contra los fines de mayor publicidad de la información pública gubernamental, ni contra el interés o finalidad legítima de la transparencia que persigue la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Lo anterior, debido a que del análisis realizado a la información de referencia, se advierte que contiene información clasificada, siendo la siguiente:

- Nombre y número de elementos adscritos a la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Al no haber más comentarios al respecto, los integrantes del Comité de Transparencia en forma unánime emitieron su voto a favor adoptando el siguiente acuerdo:

“ACUERDO CT/08SE/021ACDO/2021

UNICO. Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, 104, 106, fracción III, 113 fracciones I y V, 114, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones II, III, 98, fracción III, 105, 110 fracciones I y V, 111, 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional; numerales Sexto, Décimo séptimo,



Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **reservada** parcialmente, realizada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, por un periodo de 5 años, respecto de la información contenida en el contrato CENAGAS/SERV/025/2021, celebrado entre Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, respecto a:

- Nombre y número de elementos adscritos a la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Se eliminan los nombres de los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por considerarse información reservada, en el sentido que existen funciones a cargo de los servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad y vigilancia de las instalaciones del CENAGAS como entidad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

Es importante señalar que el derecho de acceso a la información no es irrestricto al existir excepciones plasmadas en el artículo 113 y 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, no en un afán de evadir la obligación de garantizar este derecho sino en virtud de las implicaciones que su publicidad generaría a la propia sociedad y sus miembros, así como a la vida de las personas, supuestos contemplados en la normatividad aplicable, así pues, esta institución pugna por favorecer la transparencia y combatir la opacidad en cumplimiento a dicho ordenamiento legal, salvo en los casos en que se lesionen los bienes jurídicos tutelados por el Estado Mexicano previamente establecidos, como lo es la vida de las personas y en ese tenor la seguridad pública.

En ese orden de ideas, el daño que se considera con la difusión de la información que nos ocupa, implica dar a conocer el estado de fuerza del despliegue estratégico, con el número de elementos de la Corporación de la Policía Auxiliar dispersados en las instalaciones que ocupa el Centro Nacional de Control del Gas Natural, haciendo pública la capacidad de reacción de dichos elementos, aunado a que se pondría en riesgo su vida, así como su seguridad y se estaría vulnerando





el desempeño de las funciones encaminadas a la preservación del orden y la paz públicos, así como la prevención de la comisión de delitos.

Advirtiendo, que en apego al principio de proporcionalidad, consistente en analizar la razonabilidad de la medida adoptada, sólo se testará el número de elementos y nombres, ya que lo anterior, no contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental; cabe precisar que esta restricción informativa de ninguna manera atenta contra los fines de mayor publicidad de la información pública gubernamental, ni contra el interés o finalidad legítima de la transparencia que persigue la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

En consecuencia, este Comité de Transparencia **notifica** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales el presente acuerdo, y este en posibilidad de generar la versión pública del contrato CENAGAS/SERV/025/2021, celebrado entre Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y realice la actualización y publicación de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia, previstas en el artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

En uso de la palabra el Secretario Técnico Suplente continuó con el siguiente punto del Orden del Día.

II.3 Requerimiento de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, para que el Comité de Transparencia realice el análisis (confirmar, modificar o revocar) de la clasificación de la información como confidencial, relativa a la información contenida en los contratos CENAGAS SBF/001/21 y CENAGAS SBF/002/21, así como sus respectivos anexos, conforme a lo previsto en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, información solicitada a través de la solicitud de información con número de folio 1811200003121.

En uso de la palabra, el Secretario Técnico Suplente del Comité de Transparencia continuó con el punto del Orden del Día, indicando que con fundamento en los artículos 44, fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 113, fracciones I y II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso



a la Información Pública; Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, mediante MEMORANDUM: CENAGAS-UGTP/00095/2021, solicitó al Comité de Transparencia la consideración de (confirmar, modificar o revocar) la **clasificación de la información como confidencial**, relativa a la información contenida en los contratos CENAGAS SBF/001/21 y CENAGAS SBF/002/21, así como sus respectivos anexos, conforme a lo previsto en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, información solicitada a través de la solicitud de información con número de folio **1811200003121**, y someterla para su análisis, exponiendo las siguientes consideraciones:

Conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) dichos Contratos contienen información que se considera debe ser clasificada como información confidencial:

- a) **Secreto industrial y/o comercial:** (i) Puntos de recepción y entrega; (ii) Cantidad Máxima Diaria; (iii) Datos de los agentes comercializadores; (iv) Vigencia del Contrato; y (v) Condición Resolutoria.
- b) **Datos Personales:** (i) Nombre de particulares; (ii) números telefónicos y de celular particulares; (iii) correos electrónicos particulares.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), resulta necesario la elaboración de una *versión pública* de los Contratos, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

A. Secreto industrial y/o comercial.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, la *información confidencial* es aquella que se relaciona con secretos comerciales y **sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

En este sentido, se advierte que revelar los (i) Puntos de recepción y entrega; (ii) Cantidad Máxima Diaria; (iii) Datos de los agentes comercializadores; (iv) Vigencia





del Contrato; y **(v)** Condición Resolutoria incluida en los Contratos, podría poner en una desventaja competitiva a la parte contractual que haya celebrado los Contratos frente a sus competidores.

2. Por lo anterior, dicha información confidencial debe ser resguardada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI), pues el **Secreto Industrial** se refiere "*...a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma*", que permiten a una persona competir en el mercado.
3. Si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual QMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "*toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva*".

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:

- a. Métodos de venta y de distribución;
 - b. Perfiles del consumidor tipo;
 - c. Estrategias de publicidad;
 - d. Listas de proveedores y clientes, y
 - e. Procesos de fabricación.
4. Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio¹, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:
 - a. La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
 - b. Debe tener un valor comercial por ser secreta.

¹ Disponible para su consulta en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm





- c. Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.
5. En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
 6. En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.
 7. No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.
 8. Robustece lo señalado, la tesis aislada I.4° P3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

9. Atendiendo a lo señalado en la tesis en cita, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (ahora 163 de la LFPPI) faculta al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, y no constriñe ésta a





SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA



CENAGAS
CENTRO NACIONAL DE CONTROL
DEL GAS NATURAL

Comité de Transparencia
Centro Nacional de Control del Gas Natural
Octava Sesión Extraordinaria
13 de abril de 2021

información de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

10. Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial debe verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 163 de la LFPPI y en términos del Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (Lineamientos Generales), a saber:

- a. *Que se trate de información industrial o comercial, lo cual se actualiza en el presente caso, según se indicó en párrafos anteriores.*
- b. *Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma. Lo cual se acredita, pues conforme a la Condición 14 de los TCPS aplicables, toda la información intercambiada entre el CENAGAS y el Usuario, salvo la información que deba ser publicada en el Boletín Electrónico que se vincule o relacione con la solicitud de cualquiera de los servicios, con el Contrato y/o con el Pedido, deberá ser tratada como información confidencial y no podrá ser revelada sin el consentimiento expreso de la parte que la proporciona, lo cual se robustece con el hecho de que, en los contratos, en el "Ámbito de Aplicación" de los TCPS se hace mención expresa a que las partes asumen todos los derechos y obligaciones a su cargo contempladas en los mismos. Por lo anterior, cada una de las partes se obliga a no utilizar en forma alguna ni revelar a una tercera persona la información confidencial que reciba de la otra parte.*
- c. *Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.*
 - I. El CENAGAS tiene celebrados diversos contratos de prestación de servicios de transporte con diversas empresas, lo cual evidencia el hecho de que develar la estrategia comercial de un usuario le restaría una ventaja comercial sobre los demás.
 - II. La información antes referida representa información comercial que es sujeta de evaluación y seguimiento contractual por parte del CENAGAS. En ese sentido, cualquier dato que ponga en desventaja



competitiva a cualquier empresa respecto del resto de participantes, se traduce en información de carácter comercial.

- III. Incluso, la revelación de los trayectos y capacidad de transporte, o cualquier negociación ajena al CENAGAS, podría representar la configuración de un acuerdo colusorio tácito entre agentes económicos para acaparar determinado poder sustancial en los distintos eslabones de la cadena comercial del mercado de gas natural.
- d. *Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.* Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues corresponde a la información que cada agente económico utiliza para prestar los servicios de que se trate en su esfera económica particular.
- e. *Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.* Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues es información inherente a las empresas y en ningún caso la información comercial es del dominio público ni éste puede inferir de manera evidente dicha información sensible.

Por todo lo argumentado, y toda vez que los Contratos incluyen información como **(i)** Puntos de recepción y entrega; **(ii)** Cantidad Máxima Diaria; **(iii)** Datos de los agentes comercializadores; **(iv)** Vigencia del Contrato; y **(v)** Condición Resolutoria, que, de publicarse, representaría desventaja competitiva para la parte contractual que los suscribe, deberán ser considerados como confidenciales conforme a los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP antes referidos, en relación con el artículo 163 de la LFPPI.

B. Datos Personales

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, 113 de la LFTAIP y el lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen la información que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable deberá considerarse como información confidencial.

Es importante señalar, que el derecho a la intimidad, objeto de protección de los datos personales, se encuentra previsto en el artículo 6º, fracción II, y 16 de la Constitución Federal, y consiste en el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias



arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, sus posesiones o su correspondencia, mismo que puede ser materializado a través de la protección de datos personales en el ámbito de la información pública. Para efectos de la definición anterior, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley de Protección de Datos) dispone en su artículo 3, fracción IX que se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En concordancia con lo anterior, el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, enumeran de manera enunciativa la información que contiene datos personales, entre la que se encuentra el domicilio y teléfono particular de la persona física identificada o identificable. Por tal razón, toda vez que los Contratos contienen información de: **(i)** Nombre de particulares; **(ii)** números telefónicos y de celular particulares; **(iii)** correos electrónicos particulares, resulta necesario analizar su clasificación.

i) Nombre de particulares

El nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que se constituye como un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos, por lo que está considerado como un dato personal. Al respecto, conviene resaltar que entre los nombres identificados se encuentran los de los particulares que prestan sus servicios dentro de cada usuario del SISTRANGAS, sin que sean ellos los representantes legales de dichas personas morales.

ii) Números telefónicos y de celular particulares.

El número de teléfono particular es el número que se asigna a un teléfono (ya sea fijo o móvil) que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal.

iii) Correos electrónicos particulares.

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable.

Al no haber más comentarios al respecto, los integrantes del Comité de Transparencia en forma unánime emitieron su voto a favor adoptando el siguiente acuerdo:



“ACUERDO CT/08SE/022ACDO/2021

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 113, fracciones I y II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, relativa a la información contenida los contratos CENAGAS SBF/001/21 y CENAGAS SBF/002/21, así como sus respectivos anexos, conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Lo anterior, debido a que, los contratos CENAGAS SBF/001/21 y CENAGAS SBF/002/21, así como sus respectivos anexos, contienen información que se considera debe ser clasificada como información confidencial, por lo que de conformidad con el artículo 118 de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), resulta necesario la elaboración de una *versión pública* de dichos Contratos, en la que se testen las partes o secciones clasificadas.

Ahora bien, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:

- a) Métodos de venta y de distribución;
- b) Perfiles del consumidor tipo;
- c) Estrategias de publicidad;
- d) Listas de proveedores y clientes, y
- e) Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:





SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA



CENAGAS
CENTRO NACIONAL DE CONTROL
DEL GAS NATURAL

Comité de Transparencia
Centro Nacional de Control del Gas Natural
Octava Sesión Extraordinaria
13 de abril de 2021

- a) La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- b) Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- c) Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. Por lo que se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial debe verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 163 de la LFPPI y en términos del Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (Lineamientos Generales), a saber:

- a. *Que se trate de información industrial o comercial, lo cual se actualiza en el presente caso, según se indicó en párrafos anteriores.*



- b. *Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma. Lo cual se acredita, pues conforme a la Condición 14 de los TCPS aplicables, toda la información intercambiada entre el CENAGAS y el Usuario, salvo la información que deba ser publicada en el Boletín Electrónico que se vincule o relacione con la solicitud de cualquiera de los servicios, con el Contrato y/o con el Pedido, deberá ser tratada como información confidencial y no podrá ser revelada sin el consentimiento expreso de la parte que la proporciona, lo cual se robustece con el hecho de que, en los contratos, en el "Ámbito de Aplicación" de los TCPS se hace mención expresa a que las partes asumen todos los derechos y obligaciones a su cargo contempladas en los mismos. Por lo anterior, cada una de las partes se obliga a no utilizar en forma alguna ni revelar a una tercera persona la información confidencial que reciba de la otra parte.*
- c. *Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.*
- I. El CENAGAS tiene celebrados diversos contratos de prestación de servicios de transporte con diversas empresas, lo cual evidencia el hecho de que develar la estrategia comercial de un usuario le restaría una ventaja comercial sobre los demás.
 - II. La información antes referida representa información comercial que es sujeta de evaluación y seguimiento contractual por parte del CENAGAS. En ese sentido, cualquier dato que ponga en desventaja competitiva a cualquier empresa respecto del resto de participantes, se traduce en información de carácter comercial.
 - III. Incluso, la develación de los trayectos y capacidad de transporte, o cualquier negociación ajena al CENAGAS, podría representar la configuración de un acuerdo colusorio tácito entre agentes económicos para acaparar determinado poder sustancial en los distintos eslabones de la cadena comercial del mercado de gas natural.



- d. *Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.* Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues corresponde a la información que cada agente económico utiliza para prestar los servicios de que se trate en su esfera económica particular.
- e. *Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.* Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues es información inherente a las empresas y en ningún caso la información comercial es del dominio público ni éste puede inferir de manera evidente dicha información sensible.

Por otra parte, los contratos CENAGAS SBF/001/21 y CENAGAS SBF/002/21 contienen datos personales referentes a:

- Nombre de particulares;
- Números telefónicos y números celulares particulares; y
- Correos electrónicos particulares.

Ahora bien, el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que se constituye como un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos, por lo que está considerado como un dato personal. Al respecto, conviene resaltar que entre los nombres identificados se encuentran los de los particulares que prestan sus servicios dentro de cada usuario del SISTRANGAS, sin que sean ellos los representantes legales de dichas personas morales.

Por otra parte, el número de teléfono particular es el número que se asigna a un teléfono (ya sea fijo o móvil) que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal.

De igual manera, el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable.





En consecuencia, se **notifica** a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, el presente Acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, las Versiones Públicas de los contratos CENAGAS SBF/001/21 y CENAGAS SBF/002/21 y la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200003121, a más tardar el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, para con ello entregarla al particular en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información-INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."

En uso de la palabra el Secretario Técnico Suplente continuó con el siguiente punto del Orden del Día.

II.4 Requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Normatividad y Validación Contractual, dependiente de la Unidad de Asuntos Jurídicos, así como de la Unidad de Transporte y Almacenamiento para que el Comité de Transparencia realice el análisis (confirmar, modificar o revocar) de la Inexistencia, relativa a "Copia del acta entrega realizada al CENAGAS por PEMEX Logística, Pemex Transformación Industrial o Pemex Gas y Petroquímica Básica del ducto de 3 pulgadas de diámetro y 15900 metros de longitud que se interconecta con el gasoducto de 30 pulgadas de .N. que va de Minatitlán a la Venta de Carpio en el Kilómetro 634+250. 2. del Expediente administrativo que contenga la información relativa a el ducto de 3 pulgadas de diámetro y 15900 metros de longitud que se interconecta con el gasoducto de 30 pulgadas de .N. que va de Minatitlán a la Venta de Carpio en el Kilómetro 634+250", de conformidad a lo previsto en los artículos 138, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; información solicitada a través de la solicitud de información con número de folio 1811200002321.

En uso de la palabra, el Secretario Técnico Suplente del Comité de Transparencia continuó con el siguiente punto del Orden del Día, indicando que con fundamento en los artículos 44, fracción II y 138 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, y 141 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracción VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, la Dirección Ejecutiva de Normatividad y Validación Contractual, dependiente de la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante oficio CENAGAS-AUJ-DENVC/GVCI/008/2021, así como de la Unidad de Transporte y Almacenamiento, mediante oficio UTA/DESUCR/DEACR/CSR/00014/2021, solicitaron al Comité de Transparencia del CENAGAS, de **inexistencia** de la información



relativa a "Copia del acta entrega realizada al CENAGAS por PEMEX Logística, Pemex Transformación Industrial o Pemex Gas y Petroquímica Básica del ducto de 3 pulgadas de diámetro y 15900 metros de longitud que se interconecta con el gasoducto de 30 pulgadas de .N. que va de Minatitlán a la Venta de Carpio en el Kilómetro 634+250. 2. del Expediente administrativo que contenga la información relativa a el ducto de 3 pulgadas de diámetro y 15900 metros de longitud que se interconecta con el gasoducto de 30 pulgadas de .N. que va de Minatitlán a la Venta de Carpio en el Kilómetro 634+250"; información solicitada a través de la solicitud de información con número de folio **1811200002321**.

Al no haber más comentarios al respecto, los integrantes del Comité de Transparencia en forma unánime emitieron su voto a favor adoptando el siguiente acuerdo:

"ACUERDO CT/08SE/023ACDO/2021

Con fundamento en los artículos 44, fracción II y 138 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, y 141 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracción VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de **inexistencia** de la información realizada por la Dirección Ejecutiva de Normatividad y Validación Contractual, dependiente de la Unidad de Asuntos Jurídicos, así como de la Unidad de Transporte y Almacenamiento, relativa a "Copia del acta entrega realizada al CENAGAS por PEMEX Logística, Pemex Transformación Industrial o Pemex Gas y Petroquímica Básica del ducto de 3 pulgadas de diámetro y 15900 metros de longitud que se interconecta con el gasoducto de 30 pulgadas de .N. que va de Minatitlán a la Venta de Carpio en el Kilómetro 634+250. 2. del Expediente administrativo que contenga la información relativa a el ducto de 3 pulgadas de diámetro y 15900 metros de longitud que se interconecta con el gasoducto de 30 pulgadas de .N. que va de Minatitlán a la Venta de Carpio en el Kilómetro 634+250".

Lo anterior, debido a que, después de realizar una búsqueda **exhaustiva y razonable** de la información requerida en sus archivos de trámite, archivos de concentración y registros internos, indicaron que no se localizó la información solicitada; por lo que con fundamento en los artículos 138, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se declara la



inexistencia, actualizándose la misma por no haberse elaborado u obtenido el documento de la información solicitada.

En consecuencia, se **notifica** a la Unidad de Transparencia entregue al solicitante la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200002321, a través del Sistema de Solicitudes de Información-INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."

En uso de la palabra el Secretario Técnico Suplente continuó con el siguiente punto del Orden del Día.

II.5 Requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, para que el Comité de Transparencia examine (confirmar, modificar o revocar) la clasificación parcial de la documentación relativa a las comprobaciones (facturas) por concepto de Gastos de Viajes que reporta este Organismo, lo anterior para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, referente a la carga de información en la Plataforma Nacional de Transparencia para el Primer Trimestre del ejercicio fiscal 2021, de conformidad a lo previsto en los artículos 44 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales Cuadragésimo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En uso de la palabra, el Secretario Técnico Suplente del Comité de Transparencia continuó con el siguiente punto del Orden del Día, indicando que con fundamento en los artículos 44 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales Cuadragésimo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, mediante oficio número CENAGAS/UAF/DERF/0164/2021, solicitó al Comité de Transparencia la consideración de (confirmar, modificar o revocar) la clasificación parcial de la documentación relativa a las comprobaciones (facturas) por concepto de Gastos de Viajes que reporta este Organismo, que serán cargadas en la Plataforma Nacional de Transparencia para el Primer Trimestre del ejercicio fiscal 2021.

Lo anterior, debido a que, en el caso de facturas emitidas por personas físicas, debe de testarse los datos personales concernientes a las mismas, tales como el RFC, CURP, domicilio, folio de factura, cadenas fiscales y códigos QR, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al no haber más comentarios al respecto, los integrantes del Comité de Transparencia en forma unánime emitieron su voto a favor adoptando el siguiente acuerdo:

“ACUERDO CT/08SE/024ACDO/2021

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 106, fracción III, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción III, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; numerales Cuadragésimo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación parcial de la información como **confidencial relativa a las comprobaciones (facturas) por concepto de Gastos de Viajes que reporta este Sujeto Obligado**, con lo cual se dará cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, referente a la carga de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, Primer Trimestre del ejercicio fiscal 2021.

Lo anterior, debido a que, en el caso de facturas emitidas por personas físicas, contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, debiendo clasificarse los siguientes datos:

1. RFC;
2. CURP;
3. Domicilio;
4. Folio de factura;
5. Cadenas y sellos fiscales; y
6. Códigos QR



En consecuencia, este Comité de Transparencia **notifica** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros el presente acuerdo, y este en posibilidad de generar la versión pública de las comprobaciones (facturas) por concepto de Gastos de Viajes que reporta este Organismo, y realice la actualización y publicación de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia, previstas en el artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

En uso de la palabra el Secretario Técnico Suplente continuó con el siguiente punto del Orden del Día.

II.6 Requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional, dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas, para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), realice el análisis (confirmar, modificar o revocar) de la clasificación de la información como confidencial, referente a los datos personales contenidos en el listado de las personas servidoras públicas del CENAGAS, particularmente en los datos de RFC y CURP, acorde a lo previsto en los artículos 100, 106, fracción I, 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 98 fracción I, 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), información requerida a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 1811200003421.

En uso de la palabra, el Secretario Técnico Suplente del Comité de Transparencia continuó con el punto del Orden del Día, indicando que con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional, mediante oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/DFCHDOyC/016/2021, solicitó al Comité de Transparencia la consideración de (confirmar, modificar o revocar) la **clasificación de la información como confidencial**, referente a los datos personales contenidos en el listado de las personas servidoras públicas del CENAGAS, particularmente en los datos de RFC y CURP, acorde a lo



previsto en los artículos 100, 106, fracción I, 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 98 fracción I, 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), información requerida a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **1811200003421** y someterla para su análisis, exponiendo las siguientes consideraciones:

“En este listado se testan los datos de RFC y CURP, ya que, de no hacerlo, con esa información se hacen identificables las personas servidoras públicas; así mismo, se deja al descubierto el nombre y cargo, ya que esa información es pública”

Al no haber más comentarios al respecto, los integrantes del Comité de Transparencia en forma unánime emitieron su voto a favor adoptando el siguiente acuerdo:

“ACUERDO CT/08SE/025ACDO/2021

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional, referente a los datos personales contenidos en el listado de las personas servidoras públicas del CENAGAS, particularmente en los datos de RFC y CURP, información requerida a través de la solicitud de acceso 18112000003421, acorde a lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 98 fracción I, 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

Toda vez que, al efectuar el análisis de la información requerida a través de la solicitud de mérito, se advierte que son susceptibles de clasificación como confidencial, siendo en particular los siguientes datos personales:



- **RFC**
- **CURP**

Puntualizando al respecto, que el derecho de acceso a la información no es irrestricto al existir excepciones plasmadas en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 3, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), ya que, no es un afán de evadir la obligación de garantizar este derecho, sino considerar las implicaciones que su publicidad generaría a la propia sociedad, así que, el manejo de la información que el Centro posee de las personas trabajadoras del Organismo, encuadra en los supuestos contemplados en la norma aplicable, por ende, este Sujeto Obligado pugna por favorecer la transparencia y combatir la opacidad en cumplimiento a dichos ordenamientos legales.

En este orden de ideas, es deber del CENAGAS el garantizar la confidencialidad de los datos personales que se manejan en la misma, considerando que, al testar el RFC y CURP de las personas trabajadoras del CENAGAS, contenida en la información requerida a través de la solicitud que no ocupa, se busca la protección de los datos personales de una persona física identificada o identificable, pues su identidad se determinaría directamente al proporcionar dicha información, dando con ello, irrestricto cumplimiento al fundamento total de la normatividad en la materia, toda vez, que en la solicitud que nos ocupa se solicitan *nombre, Cargo, RFC y CURP de los titulares y encargados u homólogos de la entidad, así como los tres niveles jerárquicos inferiores de estos*. De no hacerlo así, se pondría en riesgo la persona de los trabajadores del Organismo.

Como se mencionó en los puntos anteriores, la LGTAIP y la LFTAIP clasifican cierta información como confidencial, sobre el particular se citan las disposiciones en las cuales se prevé que información se clasifica como tal:

En la LGTAIP se dispone:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

..."

A su vez, en la LFTAIP, se dispone lo siguiente:

"Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

..."

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), es muy clara en clasificar los datos personales como a continuación se señala:

"Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

..."

Por lo antes expuesto, la información solicitada a través de la solicitud 1811200003421 atañe a datos personales, que al ser difundidos vulnerarían la privacidad del titular de este, por ende, se consideran como **confidenciales** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).





SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA



CENAGAS
CENTRO NACIONAL DE CONTROL
DEL GAS NATURAL

Comité de Transparencia
Centro Nacional de Control del Gas Natural
Octava Sesión Extraordinaria
13 de abril de 2021

En consecuencia, se **notifica** a la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional, dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas, el presente Acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la versión pública de la información correspondiente a la respuesta de la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200003421, a más tardar el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, para con ello entregarla al particular en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información-INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.”

No habiendo más asuntos que tratar siendo las **18:00 horas del día trece de abril de dos mil veintiuno**, se dio por concluida la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, instruyéndose al Secretario Técnico Suplente a dar seguimiento de los acuerdos tomados en la presente sesión y levantar el Acta correspondiente, firmando al margen los integrantes del Comité de Transparencia, para efectos legales a los que haya lugar. Así lo acordaron y firman:

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Judith Minerva Vázquez Arreola	Presidente Suplente del Comité de Transparencia	
Emilio Villanueva Romero	Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el CENAGAS	
Kléber José Guillermo Quintero	Coordinador de Archivos del CENAGAS	

Estas firmas corresponden a el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno.

